



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00208-00

I. Se incorpora al expediente la respuesta emitida por CERFAMI donde informan que esa Institución no realiza la prueba decretada de oficio, vale decir, *“examen psicológico a ambos progenitores, con prueba de personalidad con rasgos psicológicos”*; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

2. En lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado demandante, el día 27 de abril de 2022, se le precisa que: i) en el expediente ya obra constancia de la respuesta dada por Bancolombia, la que por demás aparece incorporada al plenario, según auto de fecha 2 de mayo de 2022; ii) se dispone requerir a la EPS SURA, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la información requerida en el oficio 101 del 2 de marzo hogaño y recibido el 7 del mismo mes y año, realícese las advertencias de ley; finalmente, iii) requiérase a la Institución Educativa PATITOS CREATIVOS, a fin de que sin dilación alguna suministre la información requerida en el oficio 100 del 2 de marzo de 2022, se le advertirá que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y que la renuencia a dicho deber le acarrea consecuencias jurídicas, numeral 7º del Art. 95 de la C.P., en concordancia con el Art. 44 del C.G.P.

3. En lo que tiene que ver con el escrito remitido por la apoderada demandada en Amparo de Pobreza el día 29 de abril de 2022, se tiene para señalar que: i) el Suscrito Juez se encuentra adelantando gestiones tendientes a constatar en qué Institución o entidad resulta posible llevar a cabo la pericia decretada, la que se considera de vital importancia para desatar la corriente causa; adviértase cómo, para dicho fin se indagó, por parte de la secretaría, y a través de correos electrónicos la información requerida y ii) en lo que tiene que ver con el traslado de la prueba decretada por el susodicho Juez de manera oficiosa, en la audiencia inicial del día 28 de febrero de 2022, concerniente a la remisión del expediente y link de audiencias del Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho que adelantó la progenitora demandante ante el Juzgado Primero de Familia de

RADICADO N°. 2020-00208

Envigado (Ant.), con radicado 2019-00213, y como quiera que la misma solicitó de manera verbal al titular del Juzgado, se respetara su derecho la Intimidad, en el sentido de no dar conocimiento de los pormenores de dicho proceso al progenitor de su hijo, hoy demandado; DISPONE este juzgador PRESCINDIR de dicho medio probatorio, como quiera que ello involucra la intimidad familiar de NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, la que aparece protegida por los artículos 5º y 42 de la C.P.; derecho a la intimidad personal y familiar que por lo demás encuentra tutela judicial efectiva en el Art. 15 Ibídem; quedando claro, se repite, que el medio probatorio no será tenido en cuenta y que sólo se tendrá como cierta la afirmación que hace el progenitor de que en dicho proceso la demandante ocultó la existencia de su menor hijo.

4. Finalmente, se CONMINA o INSTA a los apoderados judiciales para que presten la mayor colaboración en agilizar la prueba referida en líneas anteriores, -Pericia Psicológica-, a fin de desatar cuanto antes la corriente causa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7b5e2d7128ac3d0971202f747c6ac56f0d8980a7a1a57ceba0091ffac1ec3611

Documento generado en 11/05/2022 05:01:24 PM

RADICADO N°. 2020-00208

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**